



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"
"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA GESTA PATRIOTICA DE MARIANO MELGAR VALDIVIESO"



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL N° 023-2015-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 06 de Febrero del 2015.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 258-2014-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por el empleador **RAUL ALEJANDRO MAMANI CANAZA**; en el Expediente Sancionador N° 056-2010-SDILSST; y,

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 1595-2008-SDILSST; con fecha 27-01-2009, se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 1 a 5, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, conforme a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, del examen de los antecedentes se aprecia que como resultado del trámite referido se procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguiente **INFRACCION EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES**: 1) No acreditar el otorgamiento de boletas de pago a trece trabajadores cuyos nombres se precisan en el numeral 1) del Décimo considerando de la apelada, omisión que configura la existencia de **infracción leve** prevista en el numeral 23.2 del Artículo 23° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; Incurrió también en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**: 2) No acreditar el cumplimiento relacionado con la seguridad y salud en el trabajo, en particular, en materia de entrega de equipos de protección personal en perjuicio de los mismos trabajadores referidos precedentemente; omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el numeral 27.15 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 3) No acreditar el cumplimiento de la implementación de gestión de seguridad y salud en el trabajo como el plan de seguridad de obra, plan de orden y limpieza, registros de accidente e incidentes peligrosos, en perjuicio de 20 trabajadores cuyos nombres se precisan en el numeral 4) del Décimo considerando de la apelada, lo que configura la existencia de **infracción muy grave** prevista en el numeral 28.9 del Artículo 28° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

Que, estando a lo señalado, procede que este Despacho dicte la confirmatoria de la resolución apelada, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806; cabe precisar asimismo que el recurso de apelación de fs.17 a 22, no aporta mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado, al limitarse a indicar entre otros aspectos, que resulta falsa la afirmación de no haber presentado descargos respectivos ya que en forma inmediata en que se realizó la visita inspectiva de trabajo se ha presentado toda la documentación requerida, asimismo que la multa por no acreditar la implementación de la gestión de seguridad y salud en el trabajo (plan de orden y limpieza y registros de accidentes e incidentes peligrosos), no han sido objeto de observación alguna en la visita inspectiva; a dicho respecto debe precisarse que en el expediente de autos no obra ningún escrito de descargos presentado por el sujeto inspeccionado, no obstante estar notificado con el mandato de fs.06; por otro lado, en el Expediente de Actuaciones Inspectivas N° 1595-2008-SDILSST, aparece haberse verificado la existencia de las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución, debiendo señalarse en relación a las medidas de higiene y de gestión interna de seguridad y salud en el trabajo puntualizadas en los numerales 2) y 3) del 2° considerando referido que dichas obligaciones laborales fueron previamente requeridas al sujeto inspeccionado, según consta del requerimiento de comparecencia que obra a fs. 20 del expediente de actuaciones acotado, lo que desvirtúa la alegación e contrario efectuada por el empleador; por otro lado, la prescripción invocada en el





GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

primer otrosí del escrito de apelación, cabe desestimarse teniendo en cuenta que las facultades ejercidas en el procedimiento de autos, se encuentran dentro del presupuesto legal y término contenidos en el Artículo 51° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo;

Por las consideraciones expuestas uy en uso de las facultades conferidas a este Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 258-2014-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, de 14-05-2014, estando a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; haciendo presente que por efecto de la Resolución Gerencial Regional N° 109-2014-GRA/GRTPE, la sanción e multa impuesta en la resolución acotada deberá ser abonada directamente en las oficinas de la Gerencia Regional de Trabajo y promoción del Empleo ubicadas en la calle Universidad N° 117, cercado de Arequipa, específicamente en la "Caja Única de Recaudación de Ingresos" y si el pago fuera en cheque, deberá ser girado a nombre de la "Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público" – Banco de la Nación. En consecuencia, habiendo quedando agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvase al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado N° 1595-2008-SDILSST, para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Carlos Zamata Torres
Abg. Carlos Zamata Torres
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA